

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1879 el Alcalde de Málaga dirigió al Director del *Correo de Andalucía* un oficio, en el cual le manifestaba que acordada en sesión de 28 de Agosto anterior por el Ayuntamiento la impresión y tirada de 1.000 ejemplares de la obra *Tratado de dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria*, compuesto por D. Antonio Galbién, procediera á efectuar dicho trabajo, de acuerdo con el autor, en la forma y modo que fuere más adecuado y conveniente:

Que ejecutando el Alcalde de Málaga lo acordado por la corporación municipal en 9 de Junio de 1881, dirigió una comunicación con fecha 15 del mismo mes al Administrador del *Correo de Andalucía*, exigiéndole el reintegro de 2.700 pesetas que había percibido por cuenta de 4.000 para la tirada de los 1.000 ejemplares de la citada obra, servicio que no se había verificado, y que estaba cobrado por adelantado; añadiéndose en la comunicación que el reintegro había de verificarse en un plazo breve para poder cumplirse sin más demora los demás extremos acordados sobre el particular:

Que no habiéndose verificado el reintegro, el Ayuntamiento acordó instruir expediente para exigir la referida cantidad de 2.700 pesetas, y lo remitió al Gobernador de Málaga á fin de que manifestara si aprobaba la forma que por la Comisión correspondiente de la corporación municipal se proponía, ó sea la vía de apremio:

Que de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, el Gobernador aprobó el medio propuesto; procediendo el Ayuntamiento al embargo de los efectos de la imprenta del *Correo de Andalucía*:

Que en tal estado las cosas, se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga una demanda civil ordinaria, á nombre de D. Juan J. Relosillas, Director del *Correo de Andalucía*, en la cual solicitaba que el Juzgado declarase en definitiva que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la imprenta del periódico de que viene tratándose, para la tirada de 1.000 ejemplares de la obra titulada *Dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria*, era perfectamente válido; condenando á dicha corporación municipal á estar y pasar por su cumplimiento, con reposición de sus acuerdos en contrario, y en caso de que por su voluntad lo rescindiera abonase al demandante el importe de todos los gastos, trabajo hecho y utilidades, así como los daños y perjuicios, con expresa condenación de costas:

Que acordada por el Juzgado la suspensión del apremio seguido por el Ayuntamiento contra el Director de la imprenta del *Correo de Andalucía*, accediendo á lo solicitado en un otrosí de la demanda, y notificada ésta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Málaga, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para

toda especie de servicios y obras públicas corresponde á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos; en que la Autoridad requirente había ya aprobado el embargo y venta de los bienes del establecimiento imprenta del *Correo de Andalucía* si no se verificaba la devolución de la cantidad percibida; en que los Tribunales ordinarios no deben entorpecer los apremios administrativos, y por último, en que no procede la acción judicial sin acreditar que se ha agotado previamente la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 66 y 67 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 132 de la municipal de igual fecha, la Real orden de 26 de Mayo de 1880, el art. 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió; é interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Granada revocó el auto apelado, y declarando competente al Juzgado, acordó que éste sostuviera su jurisdicción, como así lo hizo, fundándose la Sala y el Juzgado en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, puesto que el contrato por el cual el Ayuntamiento de Málaga se había obligado á abonar á D. Juan J. Relosillas una cantidad determinada por la impresión que se le encomendaba reviste carácter de contrato particular y privado, celebrado por la entidad jurídica del Ayuntamiento y no por su personalidad administrativa, sin que por la materia ni la forma pudiera ser considerado como contrato público; en que derogada la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 por la de 29 de Agosto de 1882, las Comisiones provinciales han dejado de tener las atribuciones que la primera les concedía como Tribunales contencioso-administrativos; en que negada la existencia y efecto del contrato de que se trata por el Ayuntamiento, al exigir por apremio el reintegro de sumas dadas á cuenta y que se suponen indebidamente percibidas por la Dirección de la imprenta, la declaración de los derechos y efectos civiles de tal contrato sólo puede hacerse por los Tribunales ordinarios; en que el asunto correspondería á la Comisión provincial si se tratara de cuestiones relativas á contratos ó remates celebrados con la Administración con las formalidades establecidas por la ley para esos casos y que tuvieran por objeto una obra pública ó un servicio también público, y por último, en que la ley municipal fija taxativamente las limitaciones impuestas á los Tribunales ordinarios respecto á los acuerdos y obligaciones de los Ayuntamientos, y no estando comprendido en esas limitaciones el caso de que se trata, era evidente el reconocimiento virtual que la citada ley hace de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para declarar los derechos civiles que emanan de contratos de la naturaleza del que ha dado lugar al conflicto; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 89 y 143 de la ley municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto los artículos 72 y 73 de la ley municipal, que determinan los objetos que son propios de la competencia de los Ayuntamientos:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial

para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Juan J. Relosillas tiene por objeto obtener una declaración de derechos civiles, cual es la referente á la validez ó nulidad de un contrato, y á las consecuencias que el mismo ha de producir respecto á cada una de las personas jurídicas que en él intervinieron:

2.º Que el contrato cuya rescisión por parte del Ayuntamiento de Málaga ha dado lugar al presente conflicto no versa sobre ninguno de los objetos que la ley municipal señala como de la competencia de las corporaciones municipales, ni recae sobre ningún servicio ni obra pública, para lo cual sería necesario que se hubiera celebrado con las formalidades al efecto establecidas, lo que ni siquiera se alega por el Ayuntamiento:

3.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde apreciar si el contrato que ha motivado la demanda de Relosillas es válido ó nulo y determinar los efectos civiles que ha de producir;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el día 12 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gómez.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el Tratado de Comercio y Navegación ajustado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el día 12 de Diciembre de 1883.

Iniciadas las negociaciones para la celebración de este pacto comercial al mismo tiempo que el Gobierno de S. M. entablaba otras de igual naturaleza, con la mayoría de las Naciones de Europa, surgieron en un principio dificultades que, aun cuando de poca monta, interrumpieron por algún tiempo la discusión que ambas Partes contratantes venían sosteniendo respecto de los derechos con que debían gravarse en el vecino Reino determinados artículos españoles. Pero animados los negociadores de igual espíritu de conciliación, é inspirados por el más vivo deseo de hacer cuanto estuviera de su parte para favorecer el incremento y desarrollo de los intereses comerciales entre dos países limítrofes, ligados por tantos y tan estrechos vínculos, no tardaron en reanudarse las negociaciones, accidentalmente suspendidas, que han tenido por resultado el Tratado de Navegación y Comercio sometido hoy á la aprobación de las Cortes del Reino.

La mancomunidad de intereses entre los dos pueblos peninsulares y la similitud de sus productos, ha hecho imposible que las concesiones que hubieran de otorgarse nos en cambio de las que nosotros ofrecíamos, fueran nu-

merosas y de extraordinaria importancia, porque no siendo de gran interés para Portugal las ventajas que á las Naciones convenidas otorga la segunda columna de nuestro Arancel, no cabía ni era justo exigir por nuestra parte grandes concesiones en favor de los productos españoles. Limitóse por tanto la gestión de nuestros negociadores á asegurar por medio de tarifa aneja al Tratado los derechos que señala el Arancel portugués para los productos de Naciones convenidas, y á obtener las posibles reducciones para los que merecían especial interés, lográndose después de empeñadas discusiones, la franquicia para la importación en Portugal del ganado vacuno, lanar y cabrío, de tanto interés para las comarcas españolas fronterizas al Reino lusitano y llamado á adquirir de día en día un desarrollo cada vez más considerable; una rebaja en los derechos que adeuda el de cerda, y otra en extremo importante en los que actualmente satisface el aceite de olivas; debiendo España disfrutar además por el trato de Nación favorecida de todas las ventajas concedidas á Francia por el Tratado que con dicha Nación celebró Portugal en 1881, quedando igualmente en toda su fuerza y vigor el Convenio de tránsito que tanto favorece los intereses de los pueblos coindantes de las dos Naciones peninsulares.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 12 de Diciembre de 1883.

Palacio 12 de Enero de 1884.—El Ministro de Estado, SERVANDO RUIZ GÓMEZ.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación de los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Países Bajos, firmados en Madrid el 31 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gómez.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes los Tratados de Comercio y Navegación ajustados entre España y los Países Bajos, firmados en esta Corte el día 31 de Diciembre de 1883.

Comprendido el pacto comercial que desde 1871 nos ligaba al reino de Holanda entre los que por disposición general del Gobierno de S. M. fueron denunciados en 1881, se participó al Gobierno neerlandés, al propio tiempo que la denuncia, el proyecto de celebrar nuevo Tratado de Comercio entre ambos países, según el espíritu de la ley de 6 de Julio de 1882, por más que el régimen arancelario de los Países Bajos, ofrecía escasa margen á la petición de beneficios en favor de los productos españoles que compensen los otorgados á las Naciones convenidas en la segunda columna de nuestro Arancel. Iniciáronse, no obstante, las negociaciones, fijando España como base la disminución de los derechos para algunos artículos, y que éstos quedaran consignados en tarifas anejas al Tratado, á fin de asegurar el régimen convenido mientras aquél permanecía en vigor; pero desde el primer instante manifestó el Gobierno de Holanda la imposibilidad en que se hallaba de aceptar el sistema de tarifas convencionales, y mucho menos todavía las modificaciones de su Arancel. En vano ha sido que el Gobierno de S. M. haya insistido en sostener el principio que informaba la negociación suspendida por algún tiempo á causa de la referida insistencia, pues á toda suerte de razonamientos oponía el Gobierno de los Países Bajos que la modicidad de sus tarifas y el fundamento de su sistema arancelario le impedía en absoluto consentir en las rebajas que España solicitaba.

Ha sido por tanto forzoso tener en cuenta consideraciones de otra índole, y examinar si después del creciente y notorio progreso que en los últimos 10 años habían alcanzado las transacciones mercantiles entre España y Holanda convenía restablecer el pacto comercial que había terminado, con el fin de no entorpecer el indicado crecimiento del tráfico entre ambos países ni exponernos á represalias arancelarias que pudieran con el tiempo interrumpirlo.

Convencido el que suscribe de la conveniencia de reanudar las relaciones convenidas con el reino de los Países Bajos y de la imposibilidad de hacer modificar un Arancel que fija como tipo máximo de imposición el 3 por 100 *ad valorem*, ha aceptado en principio las bases indicadas por el Gobierno neerlandés, aunque sin abandonar hasta el último momento la solicitud de beneficios, ó cuando menos la garantía de los actuales derechos, y entre ellos principalmente el que por consumo adeudan los vinos de todas clases y condiciones.

Con efecto, después de empeñadas discusiones, el Gobierno de S. M. ha logrado por fin obtener que el art. 4.º del Tratado de Comercio sometido á la deliberación de las Cortes determine que el impuesto que por todos conceptos satisfarán los vinos en los Países Bajos no podrá exceder del actual derecho de 20 florines por hectolitro.

Asimismo se han consignado en la tarifa aneja al Tratado los módicos derechos del vigente Arancel para las

almendras, pasas, aceite de olivas y otros artículos, sin que por nuestra parte otorguemos al reino de Holanda más que la aplicación en virtud del trato de la Nación más favorecida de la segunda columna del Arancel, cuyos derechos para determinados artículos se han expresado también en tarifa convencional.

Obtenida, pues, la garantía del Arancel holandés para los productos que principalmente nos interesan, y la seguridad de que no ha de poder alterarse el impuesto que por consumo satisface el vino de todas clases en pipas ó en botellas, el pacto es en extremo beneficioso á juicio del Gobierno de S. M., y ha de contribuir al notorio progreso que de día en día alcanza nuestro comercio internacional.

El Tratado de Navegación se ha ajustado á la norma establecida para los demás que España acaba de celebrar con otras Potencias.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, con la aprobación del Ministro de Hacienda, oído el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Países Bajos, firmados en Madrid el 31 de Diciembre de 1883.

Palacio 12 de Enero de 1884.—El Ministro de Estado, SERVANDO RUIZ GÓMEZ.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Convenio celebrado entre España é Inglaterra estableciendo un *modus vivendi* provisional en sus relaciones comerciales, firmado en Madrid el día 1.º de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gómez.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la deliberación de las Cortes el protocolo firmado el 1.º de Diciembre de 1883 entre los Gobiernos de España é Inglaterra estableciendo un *modus vivendi* provisional en las relaciones comerciales entre ambos países.

Íntil parece al Ministro que suscribe entrar en prolongadas consideraciones respecto de la conveniencia de un acuerdo que hace tiempo venía siendo objeto de la atención y estudio de ambos Gobiernos por hallarse tan íntimamente relacionado con el desarrollo de los intereses comerciales de los dos pueblos, cuyas quejas y aspiraciones no era posible ya dejar de atender y realizar.

En efecto, si por una parte parecía natural que España reclamase cuando menos de la Gran Bretaña la verdadera igualdad de trato con las demás Naciones que con ella comercian, mediante una modificación de la escala alcohólica que permitiera á los vinos españoles luchar en los mercados del Reino Unido con los caldos de los demás países, era de justicia evidente que el comercio británico pudiera concurrir á su vez á los mercados de nuestro país en condiciones análogas á las de los demás Estados convenidos.

En la celebración del acuerdo de que se trata había, pues, ante todo para el Ministro que suscribe una cuestión de rectitud y de equidad; porque ajustados recientemente pactos comerciales con algunas Potencias de Europa, las cuales han mantenido en toda su integridad el elevado derecho de importación que para nuestros vinos tienen establecido, sin que por eso hayan dejado de celebrarse los nuevos Tratados que hoy están en vigor, no era posible sin marcada injusticia continuar desatendiendo las aspiraciones del Gobierno de la Gran Bretaña, en cuyos mercados no adeudan hoy los vinos españoles mayores derechos que los que satisfacen en algunas de las Naciones antes indicadas, mucho más si se tiene en cuenta que el Gobierno de S. M. Británica se prestaba, como así lo ha verificado, á beneficiar la importación en el Reino Unido de nuestros caldos con la elevación de cuatro grados en su actual escala alcohólica.

Pero no son estas las únicas consideraciones que el Gobierno de S. M. ha tenido en cuenta para convenir en el *modus vivendi* de 1.º de Diciembre.

A 200 millones de pesetas próximamente ha ascendido en 1881 el valor de nuestra exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña, y de ellos sólo 50 millones, que comprenden el vino, los higos secos, las pasas y los naipes, han satisfecho derechos de Aduana, entrando con franquicia todos los demás productos.

En resumen, por el protocolo sometido á la aprobación de las Cortes del Reino, la Gran Bretaña, en equivalencia de la segunda columna de nuestro Arancel, que después de la ley de primeras materias ha perdido mucho de su anterior importancia para el tráfico extranjero en España, nos concede una elevación de cuatro grados en su escala alcohólica, bajo cuyo régimen entrarán en el Reino Unido, con el derecho de un chelín por galón, casi todos nuestros vinos naturales; habiendo conseguido de esta suerte el Gobierno de S. M. asegurar para el porvenir el mejor y más importante mercado de Europa á nuestra industria vinícola, que hoy se sostiene con la importación á Francia, la cual sin embargo podría variar esencialmente en perjuicio de nuestros vinicultores en época más ó menos cercana si llegaran á desaparecer las causas even-

tuales que han contribuido á darle su actual incremento y desarrollo.

En vista, pues, de cuanto queda expresado, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, oído el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio provisional estableciendo un *modus vivendi* entre España é Inglaterra, firmado en Madrid el 1.º de Diciembre de 1883.

Palacio 12 de Enero de 1884.—El Ministro de Estado, SERVANDO RUIZ GÓMEZ.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del acuerdo comercial celebrado entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el día 2 del actual.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gómez.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe, al presentar á la deliberación de las Cortes el acuerdo firmado en Madrid el día 2 del actual entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos de América, de que es adjunta copia, somete á su alta consideración el uso que el Gobierno de S. M. ha juzgado oportuno hacer de las facultades que le confiere el art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1882.

Estima al propio tiempo necesario acudir al seno de la Representación nacional y solicitar su aprobación para la renuncia de los ingresos consulares que ha de tener lugar en virtud de la supresión desde 1.º de Mayo de 1884 del derecho por tonelada de mercancía sobre los cargamentos de los buques que salgan de los puertos de los Estados Unidos con destino á Cuba y Puerto Rico; por todo lo cual tiene la honra de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El Congreso de los Diputados aprueba el acuerdo firmado en Madrid el día 2 del actual entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos de América.

Palacio 12 de Enero de 1884.—El Ministro de Estado, SERVANDO RUIZ GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á la avanzada edad de D. Félix Marcos Platero, Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallocstra.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Álvarez Merinel, que lo es de la de Burgos con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallocstra.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda en la provincia de Burgos, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio González Trigo, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallocstra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra á D. Fermiljo Echepare, que lo es electo para la de Jaén.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Gervasio Tallo, Interventor de Hacienda de la de Alicante.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. Mariano Altolaguirre, que lo es en la de Almería.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Almería á D. Gemino Martínez Hubert, que lo es en la de Cuenca.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. José Vázquez Cárdenas, que lo es en la de Palencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallostra.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Martínez Hervás, Administrador de Contribuciones y Rentas de la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallostra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puerto Principe, isla de Cuba; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Puerto Principe, isla de Cuba, que tendrá lugar á los 20 días de publicado este decreto en la Gaceta oficial de la Habana.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 16 de Agosto último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torremocha de Uceda, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre último, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo:

«Que siendo el cupo que tiene en la actualidad de 1.475 pesetas, y resultando que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 9'39 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de

Diciembre de 1881 era el mismo que ahora tiene, con más 40 céntimos, satisfaciendo por lo tanto cada habitante con la misma cuota:

Considerando que el cupo que le ha correspondido al pueblo de que se trata, con la aplicación de la citada ley, es de 550'82 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 100 de la instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 550'82 pesetas que le resultó al de 1.475 que ahora tiene:

Considerando que el referido Ayuntamiento no ha aceptado dicho aumento, el cual no está tampoco debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 1.475 pesetas, resultaría excesivamente recargado, pues cada uno de sus habitantes saldría gravado en 9'39 pesetas, que es el tipo medio que corresponde á los pueblos de tercera base de población, siendo así que el que le corresponde es el de 5'75 pesetas, que es el señalado á los pueblos que tengan hasta 3.000 habitantes, entre los que está comprendido el pueblo de que se trata, opina se señale al Ayuntamiento de Torremocha de Uceda el cupo de 1.032'50 pesetas para el año económico de 1882-83, rebajándole por lo tanto 442'50 pesetas, ó sea el 30 por 100 de su actual cupo, que es el máximúm á que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; y que respecto al segundo semestre de 1882 se le señale el de 275'41 pesetas, ó sea la mitad del de 550'82 pesetas que le ha correspondido por la mencionada ley de 31 de Diciembre, por cuanto en dicha época no existía la referida Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 3.483 pesetas 53 céntimos de renta anual que figura en presupuestos generales del Estado á favor de la casa del Duque de Frías por el equivalente de las alcabalas de la villa de Pinto.

En su vista:

Resultando que oportunamente se presentaron los documentos exigidos por la vigente legislación para justificar el derecho á dicha carga de justicia:

Resultando que las alcabalas y tercias de la villa de Pinto estaban gravadas con varios juros perpetuos y al quitar, que al liquidarse las tercias decimales fueron en parte rebajadas, quedando una diferencia de 1.273 pesetas 42 céntimos que debe deducirse de la renta al principio señalada:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, confirmado posteriormente, y que el partícipe no ha sido indemnizado;

Y considerando que la renta que viene satisfaciéndose es la que corresponde con arreglo á las disposiciones de la ley de 23 de Mayo de 1843, si bien con la baja indicada por razón de situados;

S. M., de conformidad con las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia, entendiéndose por la renta anual de 2.210 pesetas y 11 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 496 pesetas que por el equivalente de las alcabalas de Fuentenovilla figura en presupuestos á favor de su Ayuntamiento.

En su vista:

Resultando que se han presentado los documentos que exige la legislación vigente para justificar el derecho;

Y considerando que las referidas alcabalas han sido segregadas de la Corona por título oneroso confirmado posteriormente: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que la dicha renta es la que corresponde;

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de revisión de la carga de justicia de 1.251 pesetas 85 céntimos de la renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villagarcía figura en presupuestos á favor de D. Rodrigo de Barrio y Lorenzana.

En su vista:

Y resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por Real orden de 30 de Mayo de 1853 para justificar su derecho:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, confirmado con posterioridad: que la renta que en su equivalencia viene satisfaciéndose es la que corresponde con arreglo á lo establecido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843; y que el partícipe no ha sido indemnizado;

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para la revisión de la carga de justicia de 127'63 pesetas de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Satas de Bureba, en la provincia de Burgos, figura en presupuestos á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En su vista:

Y resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar el derecho al percibo de la renta de que se trata:

Resultando que no consta redimido el situado de 15'91 céntimos que sobre las antedichas alcabalas gravaba por reducción de otro mayor;

Y considerando que las mismas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro, y que el partícipe no ha sido indemnizado;

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por sólo la renta anual de 110'72 pesetas, y que se suspenda el pago de la misma hasta tanto que el referido Ayuntamiento acredite haber satisfecho la cantidad con que viene obligado á contribuir cada 15 años por derecho de media annata.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de revisión de la carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado por la renta anual de 618 pesetas 94 céntimos á favor de D. Manuel Raquejo, en equivalencia de las alcabalas de Hinojos, provincia de Huelva.

En su vista:

Resultando que en tiempo oportuno fué presentada la documentación que exigen las disposiciones vigentes para justificar su derecho;

Y considerando que dichas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro: que fueron asimismo exceptuadas de su incorporación al Estado: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que la renta señalada es la que corresponde;

S. M., de conformidad con las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Luis Silveira, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1881, que declaró que ciertos terrenos de la Moncloa se hallan comprendidos en el ensanche de la Villa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobada el deslinde de los terrenos que, en la posesión de la Moncloa habían de destinarse a Escuela de Agricultura y de los que habían de enajenarse, ascendiendo la superficie de estos últimos a 205.327 metros cuadrados, con el objeto de hacerlo, no como tierras de labor, sino en concepto de solares edificables, comprendidos en el ensanche, por Real orden de 3 de Agosto de 1878 el Ministerio de Hacienda previno a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado manifestase al Ayuntamiento de esta capital que nombrase un Arquitecto que, puesto de acuerdo con los dos de la Hacienda, procediese al levantamiento del plano y al trazado de las calles:

Que el Alcalde Presidente de la Corporación designó el Arquitecto, y los tres, de común acuerdo, levantaron el plano, del que resulta que el barrio de la Moncloa había de quedar limitado, al Mediodía por la Cuesta de Arzobispos, al Oriente por el Paseo de San Bernardino, y al Poniente y Norte por la Escuela de Agricultura:

Que como convenga a los intereses del Estado subsanar las manzanas ó solares trazados, el Director general de Propiedades en 19 de Noviembre de 1878 preguntó a la Corporación municipal si había ya prestado su conformidad al plano, y contestó el Alcalde que no podía hacerlo, mediante a que los terrenos de la Moncloa no corresponden a Madrid, ni tampoco se hallan comprendidos en la zona de ensanche decretada en 19 de Julio de 1880, y que si bien el Arquitecto municipal, en unión con los de la Hacienda, verificó la operación, fué en debido acatamiento de la Real orden de 3 de Agosto:

Que en vista de la anterior contestación, el Ministerio de Hacienda expidió una Real orden en 18 de Diciembre de 1878, en la cual, teniendo en consideración, entre otras razones, las ventajas que enumera respecto a la urbanización de los terrenos, excitaba al Ayuntamiento para convertir en zona de población lo que comprendan los mismos, con arreglo a la Ley de 22 de Diciembre de 1876, y por lo tanto a dotarles de los servicios públicos que se considerasen necesarios:

Que remitiendo todos los antecedentes a la Comisión de Ensanche del Ayuntamiento, evacuó su dictamen, en que manifestaba que el plano obedecía a la protogénesis lógica y racional del moderno barrio de Argüelles, y que los terrenos proyectados y a medida que las edificaciones proyectadas no demanden habían de incluirse en el ensanche, propuso que el Ayuntamiento prestase su conformidad al plano, pero debiendo impetrar del Ministerio de Fomento la competente autorización para adicionar el ensanche con los terrenos de la Moncloa afectos a la primera zona de las tres en que aquél se encuentra dividido, procediéndose al estudio de las necesarias rasantes, con sujeción a la Ley y Reglamento, entre cuyas prescripciones figura la cesión gratuita por parte de la Hacienda, que es la propietaria de las superficies que han de ocupar las vías públicas:

Que dada cuenta a la Corporación del referido informe, a petición de dos Concejales, quedó sobre la mesa, retirándolo más tarde la misma Comisión para presentar otro redactado en sentido contrario de no deberse aprobar el plano, exponiendo que en la Ley y Reglamento se presente la forma y manera de conseguir lo que la Dirección de Propiedades deseaba, contando siempre con que la vía pública había de ser desmontada por su cuenta y cedida gratuitamente al Municipio, dictamen que fué aprobado en sesión de 30 de Julio de 1879 y transcrito en Agosto siguiente al Director general de Propiedades:

Que en vista del resultado negativo que produjeron las gestiones anteriormente relacionadas, el Ministerio de Hacienda, en 29 de Enero de 1880, de Real orden se dirigió al de Gobernación, significándole la conveniencia de que encareciese al Ayuntamiento la necesidad de que, para incluir en el ensanche los terrenos de la Moncloa, se instruyese por la Corporación municipal el expediente de agregación de los mencionados terrenos al plano ya aprobado:

Que la Municipalidad, aceptando el dictamen de la Comisión de Ensanche, en 11 de Mayo siguiente remitió todo lo actuado al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador de esta provincia, a fin de que se resolviese lo más acertado, teniendo en cuenta que el ensanche ocupaba ya una zona muy dilatada, y que los recursos que se conceden por la Ley de 22 de Diciembre de 1876 para atender a las obras del mismo y a su completo desarrollo son al efecto insuficientes:

Que el Ministerio de Fomento, de conformidad con la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en 7 de Enero de 1881, dictó Real orden declarando que el terreno que representa el plano unido al expediente y que pertenece a la Moncloa se halla comprendido dentro del perímetro aprobado para la zona del ensanche de Madrid, por lo cual se halla en el mismo caso que los demás terrenos del Estado que en las otras zonas del ensanche se han urbanizado ó están urbanizándose, y que aun cuando por ahora no es necesario hacer las costosas explanaciones que son necesarias para poner dichos

terrenos en estado de urbanización, es indispensable que se forme y agruebe un plano de su distribución en calles y manzanas, porque a la iniciativa particular conviene edificar costeados las explanaciones y a la Hacienda el verificarlas de su cuenta, levantando además los perfiles longitudinales del terreno y señalando sus rasantes; disponiendo, por último, que al hacer el plano se observen ciertas prevenciones respecto a la anchura de calles y supresión de manzanas, para dejar la Cárcel-modelo en el mayor aislamiento posible, y con la ventilación necesaria:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que el Doctor D. Luis Silveira, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 28 de Abril de 1881, y estimada procedente la vía contenciosa, amplió después, acompañando el plano del ensanche de Madrid y de la situación de los terrenos de que se trata, con la pretensión de que se consulte la revocación de la anterior Real orden de 7 de Enero, ó su nulidad, declarando que las cosas quedan en el estado en que se hallaban antes de dictarse, para que la cuestión a que se refiere el expediente pueda plantearse y resolverse con arreglo a derecho:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera a la Administración de la demanda, confirmando, en su consecuencia, la resolución ministerial que se combata:

Visto el art. 1.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, que dispone: «Se declaran obras de utilidad pública para los efectos de la Ley de 17 de Julio de 1836 las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere a calles, plazas, mercados y paseos.»

Visto el art. 2.º de la misma Ley, que dice: «El Gobierno, oyendo a los Ayuntamientos, resolverá por Real Decreto las solicitudes de ensanche de una población y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír a aquéllos y a los propietarios a quienes interese.»

Visto el art. 1.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, que establece: «Para los efectos de la anterior Ley de 22 de Diciembre de 1876, se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación a las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario, a juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.»

Visto el art. 2.º del propio Reglamento, que preceptúa que el ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve a cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho a indemnización:

Considerando que los terrenos de que se trata no debieron estar comprendidos en la zona de ensanche decretada en 19 de Julio de 1860, porque en aquella época formaban parte de la finca de la Moncloa, que era del Patrimonio de la Corona, y no consta que se pidiese ni aun se intentase por la Municipalidad el comprender en el ensanche del barrio de Argüelles los mencionados terrenos:

Considerando que al tiempo que estos terrenos pasaron a ser propiedad del Estado y se trató por el Ministerio de Hacienda de aplicarlos al ensanche de la población, debió, antes de resolver sobre este punto, promoverse el expediente de agregación, conforme a lo que dispone la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 (art. 3.º y siguientes), porque habiendo alegado el Ayuntamiento de Madrid, sin que nadie lo haya contradicho, que dichos terrenos no correspondían al término de Madrid, en manera alguna podían ser comprendidos en el ensanche de esta capital sin aquel requisito indispensable, al tenor del art. 1.º del mencionado Reglamento:

Considerando que, además de hallarse justificados los

motivos que el Ayuntamiento tuvo en cuenta para oponerse a prestar su conformidad al plano que se había formado, la resolución impugnada de 7 de Enero de 1881 aparece dictada en forma distinta de la expresamente prevenida en el art. 2.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1876;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, Don José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 7 de Enero de 1881, y en mandar que se reponga el expediente al ser y estado que tenía antes que se dictara aquella resolución.

Dado en Palacio a veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 2.º al 5.º de la carretera de Armilla a Albama, en la provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.408.373 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 70.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, E. Nieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º al 5.º de la carretera de Armilla a Albama, en la provincia de Granada, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijo; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último, según los datos de la Inspección de la misma.

Días.	DEUDA AL 4 POR 100			BILLETES hipotecarios de Cuba.	DEUDA del personal.	TOTAL Pesetas.
	Perpetua interior	Perpetua exterior.	Amortizable.			
1	9.892.000	100.000	289.000	2.000	"	10.383.000
3	4.850.500	1.222.000	483.500	14.500	"	6.570.500
4	2.398.000	307.000	141.500	132.500	"	2.979.000
5	2.628.500	145.500	336.500	45.000	"	3.212.500
6	2.227.500	214.000	420.300	50.000	"	2.942.000
7	4.784.500	166.000	68.000	423.000	"	2.141.500
10	1.700.000	109.000	207.500	14.500	"	3.031.000
11	818.000	331.000	335.500	45.000	"	1.379.500
12	3.240.500	227.000	313.500	55.000	"	4.139.000
13	6.604.500	481.000	347.500	54.000	"	7.486.000
14	4.506.000	895.000	2.300	8.500	"	5.622.500
15	1.558.000	347.000	267.500	69.000	"	2.288.500
17	3.022.500	876.000	211.000	141.500	"	4.251.000
18	4.191.500	773.000	161.500	7.500	"	2.153.500
19	2.584.000	166.000	423.000	47.000	"	2.942.000
20	1.687.500	31.000	592.000	19.000	"	2.029.500
21	1.923.500	3.000	592.000	12.500	"	2.475.000
22	1.929.000	526.000	288.000	96.000	7.500	2.476.500
24	1.976.000	689.000	540.000	7.000	"	3.212.000
26	1.977.500	"	429.000	58.500	5.000	2.170.000
27	4.076.000	476.000	200.000	82.500	"	4.834.500
28	1.306.500	552.000	20.500	38.500	"	2.097.500
29	2.970.000	60.000	461.000	40.500	10.000	3.481.500
31	5.211.500	171.000	468.000	17.500	"	5.868.000
	73.037.500	2.036.500	7.917.500	1.142.000	22.500	90.366.000

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Pedro Manuel de Sagasta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Diputación provincial de Málaga.

Bagajes.

El día 12 de Febrero, y hora de las dos de su tarde, se verificará en la Dirección general de Administración local y en el salón de sesiones de esta Excm. Diputación provincial la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia durante el segundo semestre de 1883 á 84 y años económicos de 1884 á 85 y 1885 á 86, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia durante el segundo semestre de 1883 á 84 y años económicos de 1884 á 85 y 1885 á 86.

1.ª Se saca á subasta pública por el término antes indicado el servicio de bagajes de esta provincia, bajo el tipo anual de 65.000 pesetas.

2.ª El acto tendrá lugar en Madrid en la Dirección de Administración local el día 12 de Febrero próximo, á la hora designada en el comienzo de este anuncio, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro, y simultáneamente en esta capital en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegare, con asistencia de otro Sr. Diputado que se nombrará al efecto y del Notario de la corporación, quien levantará el acta correspondiente.

3.ª Las proposiciones se harán con estricta sujeción al modelo que se indica en la base 3.ª de estas condiciones, y se entregarán en pliegos cerrados al Presidente, con inclusión de la cédula de vecindad del licitador y del resguardo de la fianza provisional que acredite la constitución en la Caja general de Depósitos ó en la de los fondos de la provincia de 3.250 pesetas, importe del 5 por 100 en que se verificará el remate.

4.ª La licitación durará media hora desde que el Presidente la declare abierta, durante cuyo término podrán hacer entrega los proponentes de los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando en el acto el sobre ó carpeta que los cubra, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Siempre que un licitador presente más de una proposición, bastará que en cualquiera de ellas incluya los documentos que se mencionan en la base 3.ª de este pliego de condiciones.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

7.ª Terminado el plazo para la presentación de pliegos, el Presidente lo anunciará así por sí alguno de los concurrentes exigiera explicaciones sobre las condiciones de la subasta, y acto seguido procederá á dar lectura, por orden de presentación, de los que se hallen sobre la mesa, adjudicando provisionalmente el servicio al mejor postor, devolviendo á seguida la cédula personal á todos los licitadores, no sin haber tomado antes nota de la fecha y número de la de cada uno, y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que hayan quedado fuera las suyas, los cuales podrán recoger en el acto juntamente con sus resguardos de depósito; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

8.ª Si de entre las proposiciones más ventajosas admitidas resultaran dos iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal por espacio de 10 minutos, transcurrido el cual lo declarará terminado el Presidente, apercibiendo por tres veces á los interesados, y entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó ambos la hicieran en iguales términos, se hará la adjudicación provisional del remate en favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en Madrid y esta capital, se citará á los proponentes para la nueva licitación que determina el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero último.

9.ª En el mismo acto de la apertura el Presidente desechará todas las proposiciones que se hubieren presentado sin haberlas ajustado estrictamente al modelo aunque el licitador manifieste que se entiendan redactadas en iguales términos que aquél, y se desecharán igualmente todas aquellas que no fuesen acompañadas del resguardo de la fianza provisional y de la cédula de vecindad del proponente.

10.ª Durante los cinco días que subsigan á la celebración de esta subasta, podrán los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no estuvieren conformes con que se las hayan desechado, acudir á esta corporación exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto del remate provisional, sobre la capacidad jurídica de sus competidores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

11.ª Espirado el plazo indicado anteriormente, la Diputación declarará válido ó nulo el acto según lo estime procedente, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno; haciendo en caso afirmativo la adjudicación definitiva del remate en favor de la proposición que se hubiese admitido más ventajosa ó de las declaradas que hubieran podido admitirse, y devolviendo todos los resguardos de depósito á los demás licitadores, conservando sólo el correspondiente al remate.

12.ª Hecha ya la adjudicación definitiva, que es ejecutoria, se requerirá al rematante para que en el término de 10 días presente documento que justifique haber aumentado la fianza provisional de 3.250 pesetas hasta el importe del 20 por 100 sobre el valor del remate; y con objeto además de señalarle el día en que habrá de comparecer para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.ª La fianza, que podrá constituirse en metálico ó efectos públicos al precio de su cotización en el día que aquélla se verifique, queda afectá al más exacto cumplimiento de este contrato, como igualmente cuantos bienes posea el rematante.

14.ª En ningún caso podrá someterse este contrato á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente, y no se reconocerá para los efectos del mismo á otra personalidad que la del rematante ó individuo que lo represente con justo título.

15.ª El contrato se establece á riesgo y ventura, y por ende no podrá el adjudicatario exigir alteración de precio ni rescisión de la contrata.

16.ª El rematante se someterá á los Tribunales del domicilio de la Diputación en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de extranjería.

17.ª Si el adjudicatario de este servicio no prestase la fianza definitiva ó dejara de concurrir para el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo con todos los efectos consignados en el art. 23 del mencionado Real decreto de 4 de Enero del año actual.

18.ª El contratista queda obligado á facilitar bagajes, por sí ó por persona que lo represente al efecto, en todos los pueblos

de la provincia desde el día en que se posesione del servicio hasta el 30 de Junio de 1886 inclusive en que terminará este contrato, á todas las clases militares y civiles que tengan derecho á ello, los que las Autoridades locales le reclamen por medio de notas formadas por las mismas, con expresión del número y clases de las caballerías de carga ó tiro y carros que se necesiten, sujetos que lo solicitan, puntos de que procedan, número y fechas de sus pasaportes, carta de caridad ú órdenes y Autoridades por quienes hayan sido expedidas.

19.ª También queda obligado á sostener permanentemente en los pueblos de Alfarate, Colmenar, Periana, Málaga, Archidona, Antequera, Casabermeja, Benalmadena, Marbella, Estepona, Campillos, Almargen, Ronda, Alora, Carratraca, Ardales, Albaurín el Grande, Burgo, Nerja, Vélez Málaga, Arriate y Gaucin, considerados desde antiguo como puntos de etapa, además del representante que se menciona en la base anterior, un retén del número de carros y caballerías mayores y menores que designe la Diputación en su día, de acuerdo con la Autoridad militar, con objeto de hacer frente á cualquier servicio extraordinario que pueda ocurrir.

20.ª Siempre que se reclame bagajes al contratista, los facilitará en el acto si no exceden de dos caballerías mayores y dos menores; pero cuando el número fuese superior, tendrá un término prudencial para adquirir los restantes, que no bajará de cuatro horas ni pasará de 12.

21.ª En el caso de no presentar las caballerías que se le exijan en el tiempo antes indicado, se alquilarán de su cuenta; imponiéndosele, previa la oportuna queja, una multa de 25 pesetas por su falta si fuese involuntaria, y de 125 pesetas si se probare que había sido de mala fe.

22.ª El contratista cobrará de la Depositaria de los fondos provinciales por trimestres vencidos la cuarta parte de la cantidad por la que se le haya adjudicado el servicio anualmente.

23.ª La suma que perciba de los fondos provinciales para atender al servicio que preste será sin perjuicio del real y medio por legua que debe exigir á aquél á quien facilite un bagaje mayor y un real por el menor, según dispone la ordenanza de 40 de Mayo de 1870.

24.ª Los bagajes que se le reclamen para los reos transeúntes y los que se le exijan para enfermos pobres los facilitará sin retribución alguna, haciendo la salida en los días y hora que se le ordene.

25.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las Autoridades locales de los puntos donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo que así lo acredite.

26.ª Se entiende como enfermos pobres para los efectos de este servicio los que se mencionan en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la provincia.

27.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente de la fianza que tenga constituida, ó de los bienes del mismo si aquélla no bastase á cubrir los perjuicios que pudiera irrogar su falta de cumplimiento.

28.ª Si las faltas del rematante fueren tan graves, ó se repitieran con tanta frecuencia en lo que respecta á este contrato que se hiciera necesaria á juicio de la Diputación la rescisión de éste, podrá convocarse á nueva subasta; siendo de cuenta del mismo los gastos que se ocasionen, con más todos los efectos que en su art. 23 consigna el Real decreto de 4 de Enero, indicado ya en las bases 8.ª y 17 de estas condiciones.

29.ª Siendo especial en esta provincia el servicio para la traslación de los pobres á los baños de Carratraca, se fijan las siguientes reglas, á las cuales deberá sujetarse el contratista:

1.ª La temporada oficial para la conducción de pobres á dichos baños será desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre de cada año, y el regreso de aquéllos hasta fin del mes que últimamente se relata.

2.ª El contratista ordenará diariamente la conducción desde Carratraca á esta capital y viceversa hasta el número de 20 pobres, y todos los que se presenten de los pueblos de la provincia.

3.ª La conducción desde esta capital á la Pizarra deberá hacerse por la vía férrea en coches de tercera clase, y desde la Pizarra á Carratraca en carros bien acondicionados para que los enfermos sufran las menos molestias posibles y sin permitir que excedan de 10 el número que de ellos trasporte cada carro.

4.ª Los enfermos que procedan de otros puntos por cuyas veredas ó caminos no puedan transitar carruajes serán conducidos en caballerías mayores, teniendo además el contratista la obligación de proporcionar asientos cómodos y blandos, con jamugas á aquellos que por la índole de su enfermedad no pudieren ir montados en la forma acostumbrada.

30.ª El rematante satisfará el importe de los anuncios que se realicen con motivo de esta subasta y cuantos gastos ocurran concernientes á la misma.

31.ª En los casos de duda ó interpretación son aplicables como supletorias á estas condiciones las disposiciones establecidas en el Real decreto antes mencionado de 4 de Enero del año actual y las que regulen los contratos de la Administración general del Estado.

32.ª Las proposiciones se harán en todo caso con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga durante el segundo semestre de 1883 á 84 y años económicos de 1884 á 85 y 1885 á 86, que principiarán en 1.º de Enero de 1884 y terminarán en 30 de Junio de 1886, con sujeción en un todo á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de de Diciembre actual, y GACETA DE MADRID de del referido mes, por la cantidad de pesetas por cada un año de los dos y medio en que debe rematarse esta subasta.

(Aquí la firma del interesado.)

Lo que se hace público en la GACETA para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Málaga 4 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, M. de Mérida. 41—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión de hoy, se saca á público y solemne remate con carácter urgente la adquisición de la paja y habas que durante los meses de Febrero y Marzo se necesitan en el Arsenal de la Carraca para la manutención del ganado del mismo.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, á los 10 días de publicado este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas, en los que se fijará el día y hora oportunamente.

Los pliegos que han de servir para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en aquella Comandancia de Marina todos los días no feriados, en las horas hábiles de oficina; los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.ª, valor de una peseta, redactadas con sujeción al unido modelo, y por separado y fuera del sobre que aquél la contenga un documento que acredite haber impuesto en calidad de fianza provisional, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley vigente, en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 125 pesetas; debiendo imponer en la propia forma, para responder del contrato, aquel á quien se adjudique, la cantidad de pesetas 363.

La fianza provisional puede imponerse en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, pero siendo precisamente en metálico.

San Fernando 9 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Den N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha, para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría general del Departamento y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra.)

(Fecha y firma.) 47—S

Administración del Correo central.

DÍA 11.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Núm. 212	Ana Grosó.—Jerez de la Frontera.
213	Pedro Vera.—Torrelaguna.
214	Vicente A. Moratilla.—Valladolid.
215	Antonio Alvarez.—Badajoz.
216	Josefa Muñoz.—Villanueva de la Jara.
217	Manuel Feliú.—Barcelona.
218	Ana Moriano.—Jerez.
219	Antonio Herrero.—Alberite.
220	Juana Ramírez.—Albelda.
221	Francisco Cano.—Ardales.
222	Benigna Lejarza.—Sin dirección.
223	Manuel Alvarez.—Orense.
224	Julio Bailo.—Zaragoza.
225	Josefa Toscano.—Cabra.
226	Teresa Urbieto.—San Sebastián.
227	Florentina Redondo.—Villalgorido del Cabriel.
228	Teresa Urbieto.—San Sebastián.
229	Ricardo Portillo.—Miranda de Ebro.

Madrid 11 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 12.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
	<i>Central.</i>	
Magadouro	José Trompeta	Atocha, 3.
Burgos	Petra López	Lope Vega, 6ª, segundo.
Cádiz	Jesús Zenit	Cedaceros, 9.
Granada	Antonio Galix	Carrera San Jerónimo, 33, segundo.
Córdoba	Reallón	Espoz y Mina, 6.
Ontaneda	Francisco Gernir	San Bernardo, 9, entresuelo derecha.
Tortosa	José de Santos	Alcalá, 22 duplicado, tercero.
San Sebastián	Jesús Cano	Mayor, 1, principal.
Navalcarnero	Señores Capitaine	Toledo, 126.
	<i>Barrio Salamanea.</i>	
Barcelona	Uchils	Cuesta Zurbano, 3.
	<i>Chamberí.</i>	
Villalba	Engracia	Cardenal Cisneros, 4, tercero.
	<i>Argüelles.</i>	
Jerez	Antonio Ortiz	Argüelles, 22.
Tortosa	Dolores Capilla	Cuesta, 24, bajo izquierda, Barrio Pozas.

Madrid 12 de Enero de 1884.—Por el Jefe del Centro, Luis Lobit.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente, el lunes 14 del actual, á las dos de la tarde, se verificará un sorteo en sesión pública para cubrir las vacantes que existen en la Junta municipal por excusa del Sr. D. Manuel Echeverría y defunción de D. Antonio González Sánchez y D. Joaquín Rodríguez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.—MES DE DICIEMBRE DE 1883.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS.

Sección única— Capítulos.....	CONCEPTOS.	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1883-84.		Ampliación de 1882-83.	Presupuesto extraordinario	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE.			TOTAL — Pesetas.	TOTAL GENERAL.
		PARCIAL.	TOTAL.					1883-84.	1882-83.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º	Existencias del mes anterior....		995.871'78	105.045'03	1.574.737'23	22.160'87	2.697.814'91	417.448'39	498.364'72	65.638'86	981.151'97	3.678.966'88
2.º	Propiedades y capitales.....	12.712'27										
3.º	Beneficencia municipal.....	3.476'35										
4.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	97.329'22										
4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	47.213'99	2.615.896'32	36.170'81		31.363'65	2.683.430'78	76.926'19	205.000		281.926'19	2.965.366'97
5.º	Recargo sobre contribuciones.....	281.807'04										
6.º	Extraordinarios y eventuales....	4										
7.º	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	2.173.353'45										
	Reintegros de pagos indebidos.....		1'66	192.026'27			192.027'93		40.000		40.000	202.027'93
			3.611.769'76	333.242'11	1.574.737'23	53.524'52	5.573.273'62	494.074'58	713.364'72	65.638'86	1.273.078'16	6.846.351'78

PAGOS.

Sección única	CONCEPTOS.											
	GASTOS OBLIGATORIOS.											
1.º	Del Ayuntamiento.....	58.010'47										
2.º	Cargas.....	390.056'92										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	774.989'22										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio.....	47.348'05										
5.º	Policía urbana y rural.....	320.263'87	1.966.853'23	322.910'39		33.557'72	2.333.321'34	359.037'76	713.364'72	1.733'20	1.074.135'68	3.407.457'62
6.º	Instrucción pública.....	79.280'31										
7.º	Beneficencia municipal.....	64.448'58										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales.....	159.427'77										
9.º	Corrección pública.....	20.000										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	33.028'01										
	VOLUNTARIOS.											
41	Gastos voluntarios.....	62.609'12					62.609'12					62.609'12
	Devolución de ingresos indebidos.....	271'74		300			271'74					571'74
			2.029.734'09	333.210'39		33.557'72	2.396.502'20	359.037'76	713.364'72	1.733'20	1.074.135'68	3.470.637'25

RESUMEN.

Importan los ingresos de este mes.....	3.611.769'76	333.242'11	1.574.737'23	53.524'52	5.573.273'62	494.074'58	713.364'72	65.638'86	1.273.078'16	6.846.351'78
Idem los pagos de id.....	2.029.734'09	333.210'39		33.557'72	2.396.502'20	359.037'76	713.364'72	1.733'20	1.074.135'68	3.470.637'25
Existencia para 1.º del siguiente.....	1.582.035'67	31'72	1.574.737'23	19.966'80	3.176.771'42	135.036'82		63.905'66	198.942'48	3.375.713'90

Madrid 2 de Enero de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.

Mes de Diciembre de 1883.—Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1883 á 84.

INGRESOS.

Sección única	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realización. — Pesetas.
Capítulos	1.º Propiedades y capitales.....	377.305'37	50.466'68	326.838'69
	2.º Beneficencia.....	131.896	25.184'47	106.711'53
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.226.871'37	334.501'68	892.369'69
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública.....	842.390'26	360.492'83	481.897'43
	5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.480.000	1.003.953'80	1.446.046'20
	6.º Extraordinarios y eventuales.....	12.000	11.969'74	30'26
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.250.000	10.158.248'75	10.791.751'25
		TOTAL.....	26.290.463	12.444.817'95
	Presupuesto extraordinario.....	4.608.880	1.679.737'23	2.929.142'77
	Idem especial del ensanche.....	880.000	425.541'42	454.458'58

PAGOS.

Secciones.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	PAGOS EFECTIVOS.	OBLIGACIONES contraídas pendientes de pago.	TOTAL. — Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupueste.	
Gastos obligatorios.	1.ª Gastos del Ayuntamiento.....	810.350	337.093'68	43.246'42	350.340'40	460.009'90	
	2.ª Cargas.....	5.920.593'68	1.842.610'85	343.536'60	1.986.197'45	3.934.396'23	
	3.ª Obligaciones extrañas á los servicios municipales	9.457.086'74	4.746.224'09	"	4.746.224'09	4.710.862'62	
	4.ª Alcaldías de distrito y de barrio.....	273.595	115.096'24	"	147.234'94	126.3'0'06	
	5.ª Policía urbana y rural.....	3.719.384'28	1.638.848'07	31.949'80	1.670.797'87	2.048.586'41	
	6.ª Instrucción pública.....	931.363'93	475.681'86	"	475.681'86	475.683'09	
	7.ª Beneficencia municipal.....	904.392'50	330.441'34	49.740'77	370.182'11	534.210'39	
	8.ª Dirección y conservación de obras.....	1.637.744'60	588.250'82	32.411'62	620.662'44	1.017.082'16	
	9.ª Corrección pública.....	330.626'25	130.000	37.267'02	167.267'02	163.353'23	
	10.ª Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	1.353.157'03	629.461'94	31.527'58	660.989'52	692.167'51	
	11.ª Idem voluntarios.....	932.169	232.257'92	44.903'91	277.161'83	655.007'17	
		TOTAL.....	26.290.463	10.855.966'81	616.772'42	11.472.739'23	14.817.723'77
		Presupuesto extraordinario.....	4.608.880	105.000	3.808'88	108.808'88	4.500.071'12
		Idem especial del ensanche.....	880.000	290.504'60	"	290.504'60	589.495'40

Madrid 2 de Enero de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

SEVILLA.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Algeciras, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, con arreglo á lo dispuesto en orden de 14 de Mayo de 1873, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante por medio del presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA.

Sevilla 3 de Enero de 1884.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez. J—74

Audiencias de lo criminal.

LINARES.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Luis Funes y Gómez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

A todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil que la presente vieren hago saber que en este Tribunal pende causa criminal de oficio contra Antonio María Benavente Vázquez, natural de Berja, provincia de Almería, vecino de esta ciudad, casado, minero, de 28 años de edad, hijo de Gabriel y de María, en la cual se ha acordado expedir la presente requisitoria para que se proceda á su busca y captura, presentándolo en este Tribunal caso de ser habido.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 31 de Diciembre de 1883.—Luis Funes.—El Secretario, Miguel García. J—75

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR DE LA FRONTERA.

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Juan Antonio González de Canales y García ha acordado en providencia de este día citar á Francisco Budia Valle, de 34 años de edad, casado, zapatero, vecino de Lucena, á la calle San Pedro, cuyo individuo fué dado de alta en el Hospital de Sevilla el día 2 de los corrientes, donde estuvo enfermo de la vista, á fin de que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones al mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera 31 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Timoteo Sánchez. J—98

ALBUÑOL.

D. Manuel Romero Zires, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Ortega Fernández, hijo de Francisco y de Antonia, natural y vecino de Cástaras, soltero, jornalero, de 24 años, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, sin barba, color claro; viste camisa blanca con pintas encarnadas, sombrero hongo claro, traje oscuro, pañuelo al cuello y zapatos negros, que no ha sido habido en su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en causa que se le sigue sobre lesiones á Gregorio Domínguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y

agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y su remisión á este Juzgado.

Dada en Albuñol á 27 de Diciembre de 1883.—Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Peñasfel. J—84

ALMAZÁN.

D. Antonio Merino Miguel, Juez de instrucción de esta villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos, al parecer gitanos, de estatura regular, armados de trabucos y varas, vestidos de bombacho, elásticas encarnadas, gorras de pellejo, tapabocas y capas de paño fino con embozo, que en la mañana del día 27 de Diciembre último maltrataron á Bernabé Sacristán de Mingo, soltero, de 21 años de edad, natural de Morales y residente en Arenillas, cortándole la mano y separándose del miembro superior izquierdo, en el monte de Paones y sitio denominado la Roza, para que dentro del repetido término comparezcan ante este Juzgado y su sala de audiencia á responder de los cargos que contra ellos resultan por dicho hecho; apercibiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de policía judicial de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de expresados sujetos, den conocimiento á este Juzgado y les hagan comparecer ante el mismo.

Dada en Almazán á 4 de Enero de 1884.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos. J—99

ANTEQUERA.

D. José Castilla Rosas, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de 10 días á D. Antonio Muñoz Pedraja, vecino de Málaga, que en el año de 1881 fué Comisionado de apremio para el cobro de la contribución de consumos de Fuente Piedra, y cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se sigue á instancia de D. Miguel Gómez Quintero sobre exacciones ilegales.

Antequera 4 de Enero de 1884.—José Castilla.—José López Tamayo. J—100

BARCELONA.—AFUERAS.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José García de Castro, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, con providencia de 19 del actual, dictada en méritos de los autos de concurso necesario de acreedores de D. Damián Vilarnau, por el presente se anuncia que han sido nombrados síndicos del mismo D. José Serra y Camps, D. Federico Mergelina é Izquierdo y D. Pedro Vidal y Turinet, y se previene se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Barcelona 29 de Octubre de 1883.—Por disposición del señor Juez, Ventura Utrillo, Escribano. X—940

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal de este distrito de Palacio, encargado del despacho de este de instrucción por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber que en la noche del día 24 del actual, en las aguas del mar y frente al muelle de la Barceloneta de esta ciudad fué hallado el cadáver de un hombre desconocido, el cual representa una edad de unos 33 años, cara afeitada, nariz regular, ojos azules, estatura regular, pelo al parecer castaño, y vestía camisa de color planchada, pantalón, chaleco y americana de lana oscuro y botinas negras; y en su virtud se cita, llama y emplaza á cuantas personas puedan dar razón de la muerte del expresado sujeto á fin de que comparezcan á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, entresuelo, dentro del término de ocho días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de

prestar la oportuna declaración en la causa criminal que instruyo por el hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Barcelona á 26 de Diciembre de 1883.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por su mandado, Francisco de Solá, Escribano. J—101

BARCELONA.—PINO.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad en providencia del día de ayer, proferida en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Francisco Polit y Pujol, como síndico del concurso voluntario de acreedores de D. José Antonio Salom, contra D. Francisco Prat y Cornell, se cita de remate á éste, concediéndole el término de nueve días para que se persons en los autos y se oponga si le conviene á la ejecución; haciéndose saber al propio Prat que se le requiere de pago por medio del presente edicto por no habersele podido requerir personalmente en atención á que se ignora su paradero.

Barcelona 20 de Diciembre de 1883.—José María Guardiola, Escribano. X—941

D. Francisco de P. Fornis, Juez municipal, Regente el de instrucción del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Rosa, de ignorados apellidos y paradero actual, de unos 30 años de edad, de estatura baja, color pálido y picada de viruelas, que se hallaba de sirvienta en esta ciudad, calle del Hospital, número 72, piso segundo, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, plaza de Santa Ana, 22, principal, á responder de los cargos que le resultan; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nación procedan á la busca y captura de la expresada Rosa, poniéndola á mi disposición en su caso en los calabozos de estos Juzgados.

Dada en Barcelona á 30 de Diciembre de 1883.—Francisco de P. Fornis.—Por acuerdo de S. S., José María Guardiola. J—102

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente edicto, y en méritos del sumario que se instruye por denuncia de D. Juan Barriuso y Caneros, se cita y llama á éste, que al parecer es vecino de Plasencia, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de que se ratifique en la expresada denuncia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 31 de Diciembre de 1883.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—76

BURGOS.

D. Celestino de los Ríos y Córdova, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Juan María de Soto y Pallasar, natural de Castellá, provincia de Alicante, casado, de 48 años de edad, empleado cesante y agente particular de negocios, domiciliado en Madrid últimamente en la calle de Monteleón, núm. 16, cuarto segundo, de estatura regular, pelo, cejas y barba castaños, con bigote y perilla, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, y viste decentemente, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este mi Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por diversas estafas á varios confinados del presidio de esta capital; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, detención y segura conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 28 de Diciembre de 1883.—Celestino de los Ríos y Córdova.—Por mandado de S. S., Higinio Villafra. J—77

CÁDIZ.—SANTACRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel López, el cual estuvo sirviendo en la botica de la señora viuda de Mateos, sita en la calle Albenda, núm. 13, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria á tenor de los cargos que le resultan en causa que instruyo por lesiones á Isabel María; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido Manuel López, dejándole á mi disposición.

Cádiz 3 de Enero de 1884.—Fermín Velasco.—Por Elejalde, Antonio F. y Arenas. J—103

CAÑETE.

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Merchante Moreno, hijo de Tomás é Isabel, de 61 años de edad, casado, de oficio labrador, natural y vecino de Carboneras, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que inmediatamente se presente en este Juzgado á notificarme la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido sobre estafa; encargando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, detención y remisión á este Juzgado.

Dado en Cañete á 4 de Enero de 1884.—Miguel Castellote.—Por su mandado, Francisco García. J—104

CARTAGENA.

D. Eugenio Vidal Pozuelos, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas Saura Mellado, vecino que ha sido de Alcantarilla, y que se ha ausentado de su domicilio, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Bautista y Soriano á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de una caballería; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, conduciéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Cartagena á 2 de Diciembre de 1883.—Eugenio Vidal.—Por mandado de S. S., Francisco, Bautista y Soriano. J—105

CARRIÓN DE LOS CONDES.

D. Laureano Casal Estébanez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Cástor Franco Alonso, residente que fué en Astudillo, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, y término de ocho días, á practicar la diligencia de careo acordada, con el procesado y preso Donato Martínez Cameno, en la causa que se le sigue por robo de metálico á Pedro Salán, vecino que fué de Bustillo del Páramo; apercibido que de no hacerlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que marca la ley; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Carrión de los Condes á 3 de Enero de 1884.—Laureano Casal.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vázquez Casado. J—78

CASTROPOL.

D. Santiago Neve Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio, conocido por Talón, que se dice ser vecino de las Ballotas, en el partido de Pravia, sin que se conozcan otros nombres ni apellidos, apareciendo de autos ser de estatura regular, cargado de hombros, de 34 á 40 años, barba poblada y afeitada, pelo negro, cuello y cara anchos, color moreno fuerte; viste traje de paño pardo grueso, gasta sombrero hongo negro y calza zapatos, cuyo sujeto se halla ausente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por desobediencia á un agente de la Autoridad; apercibido con que no compareciendo en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 3 de Enero de 1884.—Santiago Neve.—Por su mandado, Eduardo Alonso. J—106

COLMENAR VIEJO.

D. Pablo López Fernández, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jacinto Soler Morales, natural de Madrid, soltero, de oficio sastre, de 32 años de edad, que habitó en dicha Corte, calle de las Cambreras, número 6, cuarto principal interior, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á la práctica de una diligencia acordada en la causa pendiente con-

tra el mismo por el delito de hurto; apercibido que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que en el caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Colmenar Viejo á 31 de Diciembre de 1883.—Pablo López.—El actuario, Luis Gutiérrez. J—79

CUENCA.

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Pedro Casado Martínez y Santiago Chavarría Gil, de oficio pastores, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á practicar diligencias de careos y reconocimientos en la causa que instruyo contra Policarpo de Llama y otros sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 5 de Enero de 1884.—Leonardo Collado.—Por su mandado, Eduardo Molero. J—107

ESTELLA.

D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 días á José Quintín Solana y Sánchez, hijo de Ginés y Martina, de 41 años de edad, casado, labrador, natural de Morentín y vecino del caserío de Arinzano, de estatura regular, pelo y cejas canosos, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, y viste como labriego al estilo del país, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente ante este Juzgado con objeto de declarar en la causa que se le sigue por quebrantamiento de embargo; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Estella á 1.º de Enero de 1884.—Ricardo de Prada.—De su orden, Ulpiano Errea. J—83

FERROL.

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad y partido del Ferrol.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Juan y Luis Baeolo, hermanos de María Baeolo, vecina que fué de las Somoras, para que dentro del término de 60 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó á medio de persona competentemente autorizada á recoger los objetos que obran depositados en la Escribanía de Cámara de la Coruña, Licenciado D. Domingo Aguado y Alba, y fueron sustraídos á la citada María Baeolo por su vecina Andrea Pita Barros; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias de ejecución de sentencia por virtud de causa seguida contra esta última sobre robo de prendas y otros efectos á aquélla.

Dado en Ferrol á 28 de Diciembre de 1883.—Dionisio García del Valle.—De orden de S. S., Justo Lapique. J—80

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la capellanía familiar ó de sangre, fundada por los albaceas testamentarios de D. Sebastián Arerols, Presbítero, natural de Borrásá y Rector eclesiástico de la villa de San Clemente Sascebas, y que otorgaron por ante el Notario de Figueras D. Francisco Tages en 14 de Junio de 1688, bajo la advocación de Nuestra Señora, San José y San Sebastián en la iglesia ó capilla de San Sebastián de la expresada villa de San Clemente Sascebas, de cuyo beneficio fué nombrado patrono Jaime Subirats, sobrino del fundador, y se dispuso que premuerto éste pasara á sus herederos, hijos ó hijas legítimos y naturales, con la condición de ser presentado para dicho beneficio un estudiante del mismo linaje, habiendo sido el último obtentor de dicho beneficio D. José Subirats y Burgell, fallecido en 22 de Diciembre de 1876, para que comparezcan á deducir su derecho ante este Juzgado de primera instancia en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, parándoseles de lo contrario el perjuicio á que hubiera lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el juicio sobre adjudicación de la referida capellanía, instado por María y Joaquina Subirats y Trilla, sobrinas del último obtentor y nietas del último que ejerció el derecho de patronato, con aprobación y consentimiento de sus respectivos esposos D. Juan Retllant y Sucarrat y D. Florencio Fabrega y Juanola, vecinos de esta ciudad; cuya adjudicación piden las referidas María y Joaquina, no sólo por sí, sino también para sus hermanos D. Pablo, Don Juan José, D. Jaime, D. Pedro, D. Narciso y Doña Rosa Subirats y Trilla, con iguales derechos para todos por encontrarse en un mismo grado de parentesco con el último patrono, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre adjudicación de capellanías.

Dado en Figueras á 29 de Diciembre de 1883.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S. y ocupación del Escribano señor Gironella, Máximino Gali. X—999

GERONA.

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona.

Por la presente, y en virtud de la causa criminal que instruyo sobre violación, se cita, llama y emplaza á Rafael Sán-

chez y Sánchez, casado, con hijos, alpargatero, natural de Hellín, hijo de padre desconocido y de Manuela Sánchez, siendo sus señas estatura regular, pelo negro con bigote, cara oval, de buena complexión, color moreno, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia en méritos de la expresada causa; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 31 de Diciembre de 1883.—Pedro Fernández de Luz.—Por mandado de S. S., José Bajanda. J—82

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona.

Por la presente, y en virtud de la causa criminal que instruyo sobre falsificación de documentos, se cita, llama y emplaza á Julio Villa Lasa, soltero, sustituto del mozo Manuel Jaquet Casanova, quinto núm. 46 por el cupo de Gerona en el reemplazo de 1883; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poca, color trigueño y particulares ninguna, de profesión zapatero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia en méritos de la expresada causa; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyo actual paradero se ignora; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 31 de Diciembre de 1883.—Pedro Fernández de Luz.—Por mandado de S. S., José Bajanda. J—82

GETAFE.

D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anastasio Badillo Pastor, natural de Trillo, hijo de Victoriano y de Cecilia, de 23 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Gárgoles de Abajo, domiciliado en Madrid, calle de las Puercas, barrio del Mundo Nuevo, habiendo habitado últimamente en el corralón de los gitanos, y cuyas señas personales y ropas de vestir son: estatura baja, cara redonda y ancha, pelo castaño, ojos melados y pequeños, nariz chata y barba negra corrida; gorra negra, camisa blanca de algodón, blusa y pantalón azules y alpargatas blancas, á fin de que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria según está acordado en causa contra el mismo sobre uso indebido de una cédula personal expedida á favor de otra persona; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo si fuere habido á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 4 de Enero de 1884.—Tomás Minguéz.—Por su mandado, Camilo García. J—82

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Leandro Sánchez, alias Manchego, de ejercicio torero, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre sustracción de una montera de torero; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, y si fuere habido se le presente en este Juzgado.

Dada en Granada á 31 de Diciembre de 1883.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—108

HUELVA.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doyle que en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones casuales de Juan Rodríguez Pérez, se ha inserto el edicto del tenor siguiente:

«D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones de Juan Rodríguez Pérez, que ha desaparecido del Hospital provincial de esta ciudad antes de estar completamente curado, y cuyo paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser reconocido por los Facilitativos; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 28 de Octubre de 1883.—Joaquín Serma.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me refiero. Huelva 28 de Diciembre de 1883.—Manuel Quintero. J—109

HUESCA.

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Huesca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto, cuyo nombre, señas y demás circunstancias se ignoran, á quien el día 19 de Octubre del año próximo pasado le fueron ocupados por la fuerza de carabineros que presta sus servicios en Jaca un paquete de achicoria molida y dos floreros de porcelana, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que por defraudación á la Hacienda me ha instruido; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 4 de Enero de 1884.—Faustino Ortega.—Ante mí, Facundo Queral. J—84

HUETE.

D. Alfonso Egido, Juez municipal de esta ciudad, ejercicio funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roque Ibáñez del Saz, natural y vecino de Portarubio, provincia de Cuenca, soltero, de 49 años, sin oficio, á fin de que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado dentro del término de 10 días para cierta diligencia necesaria á la administración de justicia en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de hortalizas; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 3 de Enero de 1884.—Alvaro Egido.—Por su mandado, Gervasio Gómez. J—85

LA BISBAL.

D. Gil Cantero, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente requisitoria en méritos de causa criminal sobre fuga en estas cárceles en la noche del 26 al 27 del actual del preso y procesado por este Juzgado por estafa y falsificación conocido por José de Leonisa García Iglesias, que se dice natural de Méjico, de unos 35 años de edad, estatura regular, ojos azules, pelo negro, usa bigote y patillas, tiene una cicatriz en la frente; viste decentemente y habla correctamente el castellano y francés, y vecino que fué últimamente de la ciudad de Barcelona, se le cita y llama para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio en su caso que hubiera lugar en derecho.

Igualmente se encarece á las Autoridades, ora civiles, ora militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y su conducción con las debidas seguridades á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en La Bisbal á 31 de Diciembre de 1883.—Gil Cantero.—Por su mandado, Francisco de P. Nieens. J—110

LAREDO.

D. Valentín Díez de Lastra, Juez de primera instancia de Laredo, provincia de Santander.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de este partido D. Julián Campo de la Cuadra, hoy difunto, ha cesado en el desempeño de dicho cargo por haber sido jubilado.

Por tanto se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que en el término de seis meses la presenten en este Juzgado ó en el de Ramales, según corresponda, en cuyo partido también desempeñó el mismo cargo.

Dado en Laredo á 2 de Enero de 1884.—Sebastián Díez de la Lastra.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo. J—86

LEÓN.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Valentín Motos Montoya, hijo de Dionisio y de Rafaela, natural de Villanueva, provincia de Salamanca, de 30 años de edad, casado, vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con objeto de ampliar su declaración inquisitiva en causa que se le sigue en unión de otros sobre hurto de dinero á Agustín Martínez; advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 4 de Enero de 1884.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana. J—87

LERMA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, fecha 9 de Octubre último, en la demanda civil ordinaria promovida por el Procurador D. Ruperto Martínez Setánc, en nombre de Doña Bernardina Ortega Marcos, monja profesa en el convento de San Blas de esta villa, y Doña Umbelina Ortega Marcos, monja profesa en el de Nuestra Señora de los Valles de Aranda de Duero, sobre nulidad del testamento de Doña Francisca Marcos Casado, vecina que fué de Retuerta, por la preterición de sus representadas en la institución de herederos, se emplaza á Don Vicente Ortega Marcos, por sí y en representación de sus hijas menores Sofía y Guadalupe, de domicilio desconocido, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, personándose en forma; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lerma 31 de Diciembre de 1883.—El actuario, Miguel Bravo Revilla. 10—P

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Gómez, de estos vecinos, soltero, minero, de 20 años de edad, hijo de Francisco y Melchora, cuyas señas se expresarán, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra él se sigue en este referido Juzgado sobre atentado á un agente de la Autoridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca, detención y remisión en su caso á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dado en Linares á 31 de Diciembre de 1883.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, barba poca, color moreno, nariz y boca regulares. J—58

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano González y González, de estos vecinos, casado, aserrador de madera, de 30 años de edad, y á Juan Antonio Sáez Galiano, de estos vecinos, casado, aserrador de madera, de 26 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre falso testimonio.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca, detención y remisión en su caso á la cárcel de este partido de los referidos procesados; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Linares á 31 de Diciembre de 1883.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López. J—88

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y emplaza á Miguel Mellado Martín, natural de Mecina Bombarón, vecino de esta, soltero, minero, de 22 años, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan; y conseguida que sea ponerlo á mi disposición.

Dado en Linares á 5 de Enero de 1884.—Angel Terradillos.—El actuario, Casiano Rivas.

Señas.

Estatura regular, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poca y color moreno. J—111

MADRID.—AUDIENCIA.

D. José Garzón Pérez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mateo Ramos, natural de Senate (Méjico), soltero, jornalero, de 28 años, que ha vivido en la calle de la Fe, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 2 de Enero de 1884.—José Garzón.—Por su mandado, Juan P. Pérez. J—59

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez y Juan, hijo de Francisco y Rafaela, natural de Granada, soltero, cajista y de 22 años de edad, que ha vivido en esta Corte, calle del Almirante, núm. 15, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en causa que contra él se sigue por atentado á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del José Sánchez procedan á su detención, comunicado, y conducción á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1884.—A. Domínguez.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra. J—89

MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Al-

fonso Lázaro Mejía, de 23 años de edad, soltero, albañil, natural de Tembleque (Toledo), y que manifestó vivir en la calle de la Ventosa, núm. 11, principal; siendo sus señas personales de estatura mas bien baja que alta, grueso, sin barba y de buen color, y vistiendo cazadora y pantalón de paño oscuro, chaleco de Bayona encarnado, botinas y gorra de pelo, para que en el preciso término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, tanto judicial como gubernativa, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de detenido y comunicado á mi disposición á la cárcel de hombres de esta Corte con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1883.—Julián Gómez.—El actuario, Jorge Reboles. J—80

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Amalio Gil Múndin, natural y vecino de esta Corte, casado, tallista, de 26 años de edad, cuyas señas personales son: estatura baja, color quebrado, con poco bigote, rubio, ojos negros, torciendo un poco el del lado derecho, y viste americana de color claro, chaleco de lanilla oscuro, pantalón de tricot negro y gorra de seda negra con visera, para que en el preciso término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, tanto judicial como gubernativa, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de detenido y comunicado á mi disposición á la cárcel de hombres de esta capital con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1883.—Julián Gómez.—El actuario, Jorge Reboles. J—90

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, su fecha 29 de Noviembre del año último, dictada en los autos de demanda de pobreza que sigue Doña Benita García y Castrillo para litigar con Doña María Casani, se cita y emplaza á esta última, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, por medio del presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales de esta capital, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda de pobreza, á cuyo efecto le serán entregadas las copias simples del escrito de demanda y documentos presentados con ella, que quedan en la Escribanía del actuario, tan luego como las reclame; apercibiéndola que de no comparecer dentro del término señalado la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1884.—V. B.—El Juez, Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda. 14—P

MADRID.—HOSPITAL.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, y en virtud de lo resuelto por la sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se llama al procesado por hurto Agapito Enrique Pegudo Gil, natural y vecino de esta Corte, de 29 años, soltero, carpintero, que habitó en la calle de San Martín, núm. 12, cuarto principal, de estatura regular, delgado, ojos, pelo y bigote negros, y se presume se encuentre en esta capital, para que se presente dentro del término de 15 días ante dicha sección; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; cuyo sujeto no ha sido hallado en su domicilio al ir á citarle por haberse ausentado de él, ignorándose su paradero.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que le busquen, y si es habido lo pongan en conocimiento de dicha sección.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1883.—Fermín Martín Suárez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. J—61

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Martí y Rosell, vecino que ha sido de esta Corte, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de quinto día comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y Escribanía del actuario para hacerle saber cierta providencia dictada en la ejecutoria de la causa criminal seguida á instancia del mismo contra D. Antonio María Vázquez y la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1884.—V. B.—M. Suárez.—El Escribano, Antonio Burruezo. J—112

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en causa que se instruye con motivo de las lesiones que padece Manuel Crespo Cano, se cita y llama á un sujeto vestido de albañil y otro que le acompañaba con gorra y capa, los cuales estuvieron en la madrugada del día 25 de Diciembre último en la taberna de Domingo García, calle de Atocha, núm. 85, para

que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de que presten declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 4 de Enero de 1884.—V. B.—M. Suárez.—El Escribano, por mi compañero Gargantiel, Antonio Marcos.

J—113

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en autos que en el mismo Juzgado y mi Escribanía se siguen por el Banco Hipotecario de España con D. José Sánchez Cortes, vecino de Zaragoza, por sí y en representación de su esposa Doña Angela Peralta y Casaus, sobre pago de 500.000 pesetas, importe de un crédito hipotecario, intereses de demora y costas, se saca á la venta en pública subasta la finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente:

Una casa con dos pabellones adosados á la misma y jardín, situada en el casco de la ciudad de Zaragoza, y su calle de la Independencia, recientemente construida en los solares números 1 al 6 inclusive, de la manzana letra A de los terrenos procedentes de la Exposición Aragonesa y adyacentes, sin número que la distinga; consta de 3.436 metros 78 centímetros de extensión superficial, de los cuales 1.383 metros están destinados á edificio, 370 á patio de luces y 1.383 metros y 78 centímetros á jardín. La casa principal ocupa la superficie que comprenden los solares 1 al 3; en los números 4 al 6 se hallan dos pabellones destinados á dependencias, y en el resto del terreno, cercado con un muro, se halla el jardín, teniendo la entrada á la casa y pabellones por la calle de la Independencia, ó sea por el Sur, y confrontando todo el fondo por la derecha entrando, ó sea al Este, con la calle del Azogue; por la izquierda ó Oeste con la calle de Albareda, y por la espalda ó Norte con la de Ponzano.

El precio fijado para el remate de dicha finca es el de un millón de pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos á hacer posturas; que el pago deberán hacerle al contado y dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que antes de otorgarse la escritura de adjudicación se completarán con las escrituras de descripción de la finca y las de cesión de la mitad de la misma por D. Manuel Puy á D. José Sánchez Cortes.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante esta Juzgado de la Inclusa, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), y en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Zaragoza á que por turno correspondía, el día 11 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, adjudicándose la finca al mejor postor luego que sea conocido el resultado del remate en dicha ciudad; y en el caso de que fueran iguales las dos posturas se acordará lo que determina el art. 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El actuario, Félix Ontiveros.

X—945

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Alfonso Maya, de 40 años, casado, chalán, natural de Tórcina, provincia de Sevilla, que dijo habitar en el puente de Toledo, Casa Blanca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por lesión que padece en el labio inferior, lado izquierdo, de la que fué curado en la Casa de Socorro de este distrito á las once y quince minutos de la mañana del 6 del corriente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1883.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

J—62

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en los autos juicio voluntario de testamentaria de Doña Josefa Antonia Palacios y Gorvi, conocida por Doña Josefa Antonia Palacios y Gomalén, se cita, llama y emplaza á los herederos instituidos por la misma en su testamento, que lo son los hijos ó descendientes legítimos de Doña Emeliana Navarro y Palacios, mujer que fué de D. Antonio Correo, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se personen en dicho juicio á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 8 de Enero de 1884.—El actuario, Manuel Dutoit.

X—946

SORT.

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción de Sort y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito llamo y emplazo á Bartolomé Manresa Bonifal, hijo de Antonio y Magdalena, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural de Sorpe y vecino de Valencia de Aneo, para que dentro de nueve días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este

Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de cargo acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de leñas y daños en el monte Mata de Valencia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Dada en Sort á 26 de Diciembre de 1883.—Vicente Chervás.—F. José Aytés.

Señas de Bartolomé Manresa.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba clara; viste pantalón, blusa y chaleco de pana de color café, barretina azul y alpargatas.

J—36

ZARAGOZA.—PILAR.

En virtud de providencia del Sr. D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, recaída el 31 de Diciembre último en autos civiles ordinarios instados por los ejecutores testamentarios de D. Mariano Roy y Piniés, casado que fué con Doña Lorenza Marchiandarena, solicitando que se declare extinguida y fenecida la sociedad conyugal de éstos, se emplaza por medio de la presente á los herederos, hoy desconocidos, de la expresada Doña Lorenza Marchiandarena para que dentro del término de 15 días que se les señalan se personen en forma en dichos autos á contestar la demanda interpuesta; con la prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 5 de Enero de 1884.—El Escribano, Mariano Moliner.

X—944

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de ferrocarriles de montaña á grandes pendientes.

D. Adrián Margarit y Coll, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Leoncio Sanmartí y Busquet se me ha exhibido para testimoniar una escritura del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 20 de Diciembre de 1883, ante el infrascrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, y testigos en la conclusión nombraderos, comparecen los Sres. D. Leoncio Sanmartí y Busquet, Abogado, casado, de 46 años de edad, y Don Roman Macaya y Gibert, del comercio, casado, de 40 años de edad, ambos vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias quedan comprobadas en las cédulas personales que me han exhibido, libradas con fechas 24 y 27 de Octubre último, bajo los números 18 y 8, obrando en su respectiva calidad de Vicepresidente el primero é individuo de la Dirección el segundo de la Sociedad anónima, con domicilio en esta plaza, denominada Sociedad de ferrocarriles de montaña á grandes pendientes, constituida con escritura que autorizó el propio suscrito Notario en 31 de Diciembre de 1881, cuyos cargos resultan de la escritura de constitución de la Sociedad que se deja citada, así como la facultad necesaria para este otorgamiento, en nombre de la citada Compañía, de un certificado librado por el Secretario de la misma, con el V. B.º del Vicepresidente, que se me pone de manifiesto, y que literalmente transcrito es como sigue:

«El abajo firmado, Secretario de la Sociedad de ferrocarriles de montaña á grandes pendientes, constituida en esta ciudad el día 31 de Diciembre de 1881, según escritura pública autorizada por el Notario D. Adrián Margarit, con domicilio en el Pasaje de los Baños, letra M, certifico:

Primero. Que en el folio 9.º del libro de actas de las juntas generales de los señores accionistas existe el siguiente acuerdo, correspondiente á la celebrada el día 5 de Abril del corriente año: «Unánimemente y por reclamación se acordó facilitar al Consejo de administración y á la Dirección de la Sociedad para verificar la reducción del capital nominal creado, dividiendo en dos series, de 4.000 cada una, las 20.000 acciones emitidas.»

Segundo. Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Consejo de administración de la misma existen, entre otros varios, los acuerdos siguientes:

Uno correspondiente á la sesión del día 6 de Junio del corriente año, foliada de núm. 23, que literalmente dice:

«El Consejo resolvió por unanimidad el proceder á la reforma de los estatutos en la parte que se refiere á la división de las 20.000 acciones emitidas en dos series de 4.000, una en circulación y otra de reserva, para lo cual había sido autorizado por los señores accionistas en la junta general antes mencionada, acordándose al efecto anular el primer apartado del artículo 6.º de los mismos y sustituirle por el siguiente:

«El capital de la Sociedad será de 5 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador, de 250 pesetas una, divididas en dos series de 10.000 acciones cada una. La primera serie de 10.000 acciones quedará desde luego en circulación, con el desembolso del 25 por 100 de su valor nominal, ó sean 62 pesetas 50 céntimos por acción, por considerarse suficiente por ahora este desembolso para llenar el objeto de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Consejo de administración para exigir por medio de sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal de las acciones; y á medida que lo verifique lo pondrá en conocimiento de la Administración económica para el pago del impuesto. Las 10.000 acciones de la otra serie quedarán emitidas en poder de la Sociedad, y no podrán ser puestas en circulación sin el acuerdo de la junta general.»

Otro, correspondiente á la propia sesión, concebido en estos términos:

«Se resolvió que constituyan la primera serie de 10.000 acciones en circulación las comprendidas desde el núm. 1 al 2.500, del 5.001 al 7.500 y del 10.001 al 15.000, y la segunda serie de 10.000 acciones en reserva las comprendidas desde el número 2.501 al 5.000, del 7.501 al 10.000 y del 15.001 al 20.000.»

Y otro en la sesión correspondiente al día 22 de Noviembre del propio año, foliada de núm. 35, cuyo texto es el que sigue:

«Se acordó que se hiciera constar la referida reforma de los estatutos sociales por medio de escritura pública, firmándola á nombre del Consejo de administración los Sres. D. Leoncio Sanmartí y D. Roman Macaya y Gibert, Vicepresidente el primero de la Sociedad, é individuo el segundo de su Dirección.»

Los cuatro acuerdos que se dejan literalmente copiados, revisten toda la validez y fuerza legal necesaria por haber sido aprobadas las actas de cada una de las sesiones á que corresponden en la inmediata celebrada por el repetido Consejo de administración; de todo lo cual, y para que conste á los efectos convenientes, libro el presente certificado en Barcelona el día 18

de Diciembre de 1883.—Salvador Carrera, Secretario.—V. B.—El Vicepresidente, Leoncio Sanmartí.—Hay un sello.»

Es conforme con su original: doy fe; y asegurando y apareciendo que tienen ambos la capacidad legal necesaria para esta otorgamiento, dicen, á saber: que en cumplimiento de los trascritos acuerdos reforman los estatutos de la referida Sociedad, en cuya representación obran, dejando anulado y sin efecto el primer párrafo del art. 6.º de los mismos, que dice:

«El capital de la Sociedad será de 5 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador, de 250 pesetas cada una; debiendo ser el primer desembolso de 25 por 100 de su valor nominal, ó sean 62 pesetas 50 céntimos por acción, por considerarse suficiente por ahora este desembolso para llenar el objeto de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Consejo de administración para exigir por medio de sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal de las acciones, y á medida que lo verifique lo pondrá en conocimiento de la Administración económica para el pago del impuesto.»

Y en su lugar quedará sustituido por el siguiente:

«El capital de la Sociedad será de 5 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador, de 250 pesetas una, divididas en dos series de 10.000 acciones cada una. La primera serie de 10.000 acciones quedará desde luego en circulación con el desembolso del 25 por 100 de su valor nominal, ó sean 62 pesetas 50 céntimos por acción, por considerarse suficiente por ahora este desembolso para llenar el objeto de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Consejo de administración para exigir por medio de sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal de las acciones, y á medida que lo verifique lo pondrá en conocimiento de la Administración económica para el pago del impuesto. Las 10.000 acciones de la otra serie quedarán emitidas en poder de la Sociedad, y no podrán ser puestas en circulación sin el acuerdo de la junta general.»

Asimismo declaran que constituirán la primera serie de 10.000 acciones en circulación las comprendidas desde el número 1 al 2.500, del 5.001 al 7.500 y del 10.001 al 15.000, y la segunda serie de 10.000 acciones en reserva las comprendidas desde el núm. 2.501 al 5.000, del 7.501 al 10.000, y del 15.001 al 20.000.

Declara el mismo Notario haber enterado á los señores otorgantes de que dentro del término de 15 días deberá ser presentada en el Registro público de comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, y que deberán cumplirse los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que asimismo y dentro del término de 30 días deberá ser presentada en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido á los efectos oportunos.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Buenaventura Roqueta y Riera y D. Francisco de Asís Clos y Valda, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegro el instrumento, por haberlo así exigido después de advertidos del derecho de hacerlo por sí; de que doy fe.

Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy fe conocer, firman con los testigos, —Leoncio Sanmartí.—R. Macaya y Gibert.—Buenaventura Roqueta.—Francisco de A. Clos.—Segundo.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 931 del protocolo corriente de escrituras del suscrito Notario de Barcelona. Y requerido, la libro á utilidad de D. Leoncio Sanmartí y Busquet, en la calidad con que obra, en estos cuatro pliegos: el primero de la clase 1.ª, núm. 47.877, y los restantes de la 12.ª, números 4.030.714, siguiente y 4.030.693, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y la signo y firmo en dicha ciudad y día del otorgamiento, etc.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado. Y para su remisión al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su publicación, á tenor de lo prescrito por la ley, libro el presente testimonio en estos dos pliegos de la clase 10.ª, números 870.930 y siguiente, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y lo signo y firmo en Barcelona á los 21 de Diciembre de 1883.—Adrián Margarit y Coll.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y pública que anteceden de D. Adrián Margarit y Coll, Notario del mismo Colegio y residencia.

Barcelona 24 de Diciembre de 1883.—Joaquín Volart.—Melitón de Losella.

X—943

Sociedad Fábrica de Mieres.

Habiendo sido amortizadas en sorteo de esta fecha las obligaciones números 231 á 270, 291 á 300, 321 á 330, 351 á 360, 471 á 480, 481 á 490, 491 á 500, 521 á 530, 551 á 560, 581 á 590, 611 á 620, 641 á 650, 671 á 680, 701 á 710, 731 á 740, 761 á 770, 791 á 800, se anuncia al público que puede presentarse desde hoy al cobro de las citadas obligaciones en la Caja de la Sociedad en Mieres, ó en casa de los Sres. D. Pedro Masavén y compañía, de Oviedo.

Mieres 10 de Enero de 1884.—El Jefe de Contabilidad, Alejandro F. Nespral.

X—942

Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo á Salamanca.

En la villa de Madrid, siendo la hora de las once de la mañana del día 31 de Diciembre de 1883, yo D. León Muñoz, Notario del ilustre Colegio y vecino de esta villa, requerido por parte de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, me constituí en las oficinas de dicha Compañía, calle de las Llanetas, núm. 40, cuarto segundo, en donde también se hallaban constituidos el Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent; el Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, respectivamente Presidente y Vicepresidente del Consejo de administración de la expresada Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca; el Sr. D. Damaso María Pérez de Isla y Rubio, Director de la propia Compañía, y los dos testigos D. Felipe Bravo y Esquivilla y D. José de Imaz, todos de edad de más de 30 años, vecinos y domiciliados en esta villa; después de exhibirme su respectiva cédula personal, que les devolví, y de asegurarme que concurrían en el concepto expresado; que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles, sin que me conste cosa en contrario, y por consiguiente con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente acta notarial, libre y espontáneamente el mencionado Sr. Presidente manifestó que en cumplimiento del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 27 de este mes, para verificar el sorteo de 82 obligaciones hipotecarias de las de dicha Compañía, que corresponde amortizar en el presente año, á tenor del cuadro inserto al dorso de las mismas, se estaba en el caso de dar principio al acto, y en efecto se realizó en los términos siguientes:

Se colocaron en un bombo 38 bolas, números 1 al 38, ambos inclusive, con objeto de determinar el millar que debería ser favorecido con la amortización, y previo el recuento y demás operaciones preliminares, salió la bola núm. 7, resultando ser este millar el de las obligaciones que deben ser amortizadas.

Acto seguido se colocaron nuevamente en el bombo 10 bolas...

Finalmente, colocadas de nuevo en el bombo 100 bolas...

Quedan, pues, amortizadas las obligaciones que indica el siguiente cuadro:

Table with 7 columns showing financial data for various obligations.

Terminado el acto en la forma arriba mencionada, y siendo la una de la tarde, se acordó por el Excmo. Sr. Presidente...

Compara con su matriz, núm. 1.927, escrita en papel de la Casa...

Bolsa de Madrid.

Continúa oficial del día 12 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CORTAJO', and 'DÍA 11' vs 'DÍA 12'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAÍSES', 'BENEFICIO', 'DÍA', and 'BENEFICIO' listing various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE ENERO.

Table with columns for 'DEUDA PERP. AL 4 POR 100 EXT.', 'IDEM ID. INTERIOR', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'20. París, a 3 días vista, fr., 4'98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1884.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', 'ESTADO del cielo'.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

RETRASADOS.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, no ha llovido en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de certero', etc.

Idem en canal, de 1'89 a 1'93 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'60 a 3 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 7'20 a 7'50 el decalitro.

Precios de los tabajeros.

Vaca, de 1'45 a 1'57 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'86 a 1'93 pesetas kilogramo.

En el parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en cada capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Plus. Cént.', 'Puntos de recaudación', 'Plus. Cént.' listing various provinces and their tax revenues.

Madrid 12 de Enero de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 1.º y 2.º del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Gumerindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Il Trovatore. A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Hernani. TEATRO ESPAÑOL.—La taberna. A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La pastonaria.—Los parvulitos. A las ocho y media.—Función 135 de abono.—Turno impar.—La misma. TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El salto del Pastego. A las ocho y media.—Turno par.—La tempestad. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Cabeza de chorlito.—Un año más!—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º impar.—El octavo, no mentir.—Un año más!—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducacal.)—A las cuatro.—Gran rebaja de precios.—Las mil y una noches.—Miss Lecna Dare. A las ocho y media.—La misma. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Fatinita. A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno par.—El día y la noche. TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Tra-bajo perdido.—De la noche a la mañana. A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Un cabo suelto.—De la noche a la mañana. TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El Médico á palos.—Contratos al vuelo. A las ocho y media.—Turno 5.º.—¿Cómo está la sociedad!—Hatchis.—Torear por lo fino. TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La función de mi pueblo.—La nodriza. A las ocho y media.—Las colornices.—Sanguijuelas del Estado.—Con la música á otra parte. TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes. A las ocho y media.—Se cede una habitación.—Hija única.—La perla de Triana.